



Recurso nº 936/2023 C. Valenciana 223/2023

Resolución nº 1023/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de julio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.F.S.C., en representación de la UTE GESTASER SERVICIOS Y MEDIOAMBIENETE, S.L.- SAPESA, S.L., contra el acuerdo del Pleno de 8 de junio de 2023, de adjudicación por el Ayuntamiento de Vilamarxant del *"Servicio de recogida y transporte de residuos municipales, limpieza diaria y de espacios públicos, suministro de contenedores de residuos municipales y realización de campañas de comunicación y concienciación ambiental"*, expediente 4494-2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 9 de noviembre de 2022, se publicó en la plataforma de contratación del sector público (PLACE), anuncio de licitación por el Ayuntamiento de Vilamarxant del *"Servicio de recogida y transporte de residuos municipales, limpieza diaria y de espacios públicos, suministro de contenedores de residuos municipales y realización de campañas de comunicación y concienciación ambiental."* (EXP 4494-2022). El valor estimado del contrato era de 6.757.695,83 EUR.

Segundo. En la licitación participaron las empresas: ACCIONA SERVICIOS URBANOS S.L. (ACCIONA); UTE GESTASER SERVICIOS MEDIOAMBIENTE S.L.-SAPESA S.L. (UTE GESTASER-SAPESA; la UTE o la Recurrente); TÉCNICAS Y TRATAMIENTOS MEDIOAMBIENTALES S.A. (TETMA) y URBASER S.A. (URBASER o la Adjudicataria).

Tercero. El 24 de febrero de 2023, se reunió la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Vilamarxant (en adelante, el OC) para proceder a la valoración de los criterios basados en

juicios de valor, partiendo del informe técnico emitido al respecto. Según el acta de la reunión, la puntuación obtenida por los licitadores en dichos criterios, recogidos en la cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en base al citado informe, fue la siguiente:

-ACCIONA: Criterio 1: Plan de contenerización: 7,1 puntos; Criterio 2: Características de los vehículos y maquinaria aportada para la prestación del servicio: 1,6 puntos; Criterio 3: Plan de puesta en marcha y periodo transitorio: 11,2 puntos; Criterio 4: Plan de operatividad del servicio de recogida: 2,8 puntos; Criterio 5: Plan de operatividad del servicio de limpieza viaria: 4,9 puntos; Criterio 6: Instalaciones y operatividad del servicio: 2 puntos; Total: 29,6 puntos.

-TETMA: Criterio 1: Plan de contenerización: 7,1 puntos; Criterio 2: Características de los vehículos y maquinaria aportada para la prestación del servicio: 2,8 puntos; Criterio 3: Plan de puesta en marcha y periodo transitorio: 9,4 puntos; Criterio 4: Plan de operatividad del servicio de recogida: 6,3 puntos; Criterio 5: Plan de operatividad del servicio de limpieza viaria: 4 puntos; Criterio 6: Instalaciones y operatividad del servicio: 1,4 puntos; Total: 31 puntos.

-URBASER: Criterio 1: Plan de contenerización: 8,3 puntos; Criterio 2: Características de los vehículos y maquinaria aportada para la prestación del servicio: 4 puntos. Criterio 3: Plan de puesta en marcha y periodo transitorio: 11,8 puntos; Criterio 4: Plan de operatividad del servicio de recogida: 7,8 puntos; Criterio 5: Plan de operatividad del servicio de limpieza viaria: 5,2 puntos; Criterio 6: Instalaciones y operatividad del servicio: 1,4 puntos; Total: 38,5 puntos.

-UTE GESTASER-SAPESA: Criterio 1: Plan de contenerización: 7,1 puntos; Criterio 2: Características de los vehículos y maquinaria aportada para la prestación del servicio: 1,6 puntos. Criterio 3: Plan de puesta en marcha y periodo transitorio: 12,1 puntos; Criterio 4: Plan de operatividad del servicio de recogida: 5,4 puntos; Criterio 5: Plan de operatividad del servicio de limpieza viaria: 5,2 puntos; Criterio 6: Instalaciones y operatividad del servicio: 1,4 puntos; Total: 32,8 puntos.



Cuarto. El 27 de febrero de 2023, la Mesa del OC procedió a la valoración del sobre C (Criterios evaluables automáticamente) en los que la puntuación de las licitadoras, fue la siguiente: ACCIONA: 50,69 puntos; UTE GESTASER-SAPESA: 50,72 puntos; TETMA: 50,76 puntos; URBASER: 51 puntos.

Tras la anterior valoración, la puntuación final de las licitadoras, por orden de mayor a menor, fue: URBASER: 89,50 puntos; UTE GESTASER-SAPESA: 83,52 puntos; TETMA: 81,76 puntos; ACCIONA: 80,29 puntos.

Siendo propuesta URBASER como adjudicataria, el 9 de junio de 2023, se anunció en PLACE la adjudicación del contrato en su favor, por importe sin impuestos, de 5.514.109,97 €.

Quinto. En fecha 30 de junio de 2023, tiene entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la UTE GESTASER-SAPESA. En resumen, el recurso expresa la discrepancia con la puntuación obtenida por la Recurrente en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

En primer lugar, esgrime el recurso supuestas infracciones del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en la valoración del Criterio 1.

Afirma la UTE que, en el punto 10.2.1.6º “CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS CONTENEDORES DE RESIDUOS DE NUEVA ADQUISICIÓN”, el PPT establece que “*Serán de tapadera plana desmontable del cuerpo del contenedor y no dispondrán de pedal.*” Sin embargo, en la pág. 8 del documento de adjudicación, se indica que URBASER, “*Diferencia los contenedores de CT del sistema KyP por colores. Apilables Pedal reversible para instalar en zonas de difícil acceso (carreteras y muros)*”. Por tanto, dice la UTE, URBASER presentó una oferta de contenedores con pedal, en contra de lo prescrito en el PPT. En cambio, sobre la Recurrente se dice que “*No incluye opción de pedal reversible para zonas de difícil acceso*”, con lo que parece que se la penaliza por cumplir el PPT.

Respecto del mismo Criterio 1, el recurso dice también que, en la pág. 21 del documento de adjudicación, en el subcriterio 1, donde se planifica el servicio de “*quita y pon*” se nombran los medios aportados por URBASER para el servicio siendo: “*Pon: 1 equipo de 3*



*op*6.5 horas Quita: 2 equipos de 3 op* 4.67 horas*". Se vuelve a incumplir, alega la Recurrente, lo prescrito en el PPT, por partida doble; se establece el servicio de "pon" en una duración de 6.5 horas, claramente superior a las 5 horas de rango de prestación del servicio, y claramente superior a la media jornada máxima a dedicar a este servicio. Mientras que otras licitadoras han presentado y justificado su oferta realizada bajo el planteamiento de servicio previsto y establecido en el PPT, URBASER ha obtenido la máxima puntuación incumpliendo los requerimientos del PPT, motivo por el que debería haber sido excluida o puntuada con 0 puntos en este apartado. Invoca en este punto la Resolución de este Tribunal 286/2022, de 3 de marzo.

A continuación, el Recurso alega errores en la valoración técnica de la oferta de la UTE. Respecto del Criterio 1, critica que se considerase por el OC poco adecuada su oferta de contenedores por no cumplir *"con la característica exigida de ser descargados y operados por ambos lados"* cuando el contenedor que ofertaba sí cumplía esa exigencia como resulta, dice, de correo del proveedor que reproduce.

Esgrime la UTE que, al valorar la oferta de URBASER, parece que se dio valor a la diferenciación de los contenedores por colores cuando esa era una exigencia del PPT y la oferta de la Recurrente también incluía esa diferenciación.

En relación con el Criterio 2, el recurso sostiene que: *"Tanto Acciona como TETMA como GESTASER SERVICIOS Y MEDIOAMBIENTESAPESA S.L ofrece el mismo vehículo para el servicio de quita y pon, realizando la misma crítica sobre lo adecuado del sistema a las 3 empresas sólo el de Urbaser es acertado, sin conocerse cuál es el sistema propuesto por la empresa mejor valorada ni justificado en ningún informe"*. La crítica al vehículo del OC consistió en entender que *"su carrozado de doble altura y sistema de elevación de plataforma reduce ostensiblemente la carga útil sobre un chasis de 3500 Kg por lo que este equipo, que se considera crítico para la prestación del servicio, se valora como inadecuado"*. La Recurrente afirma que el vehículo que propuso era el Mitsubishi Fuso 6S15, o sea de 6.000 Kg., de MMA. Había, sostiene, una errata en la ficha aportada que indicaba MMA: 3.500 kg, si bien, tanto en el modelo expresado como en la imagen del vehículo se leía 6S15. Si había dudas, dice el recurso, se podría haber comprobado o solicitado aclaración al respecto.



Sobre el Criterio 4, dice la UTE que se vuelve a penalizar el vehículo elegido para el sistema quita y pon, dando una puntuación que no se corresponde con el vehículo ofertado. Destaca el recurso que el OC dijo que no se aportaba información sobre el dimensionado del vehículo, ni como realizar el vaciado y limpieza de los contenedores cuando sí se aportó información sobre todos estos extremos.

En cuanto al subcriterio 4, dice la UTE que, en este, fue TETMA la licitadora que obtuvo mayor puntuación, cuando ella ofrecía más jornadas con más personal.

Respecto del Criterio 5, se pone de manifiesto que se valora, en el caso de URBASER que aporte vehículo para desplazamiento de operarios y no se valore en la oferta de la UTE que también lo incluía con el doble de personal. También se esgrime que el OC entendió que su oferta no justificaba adecuadamente el triciclo eléctrico que estaba perfectamente especificado. Considera que no tiene justificación técnica que, en este caso, se considere por el OC igual de adecuada la oferta de un operario o de dos.

Por todo lo anterior, pide el recurso, la exclusión de URBASER como adjudicataria y que pase a serlo la UTE GESTASER-SAPESA o, en otro caso, se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración técnica de las ofertas, teniendo en cuenta las objeciones planteadas.

Sexto. En fecha 4 de julio de 2023, el OC remitió a este Tribunal informe sobre el recurso presentado en el que se asume el emitido, en la misma fecha, por el Secretario del Ayuntamiento, que se transcribe.

En primer lugar, en este informe se insta la inadmisión del recurso que se considera extemporáneo. Se afirma que debe computarse el plazo desde el 6 de junio de 2023, por lo que finalizaba el 29 de junio.

Subsidiariamente, se propone la desestimación del recurso. El informe analiza la jurisprudencia y doctrina aplicable y, en cuanto a la valoración de las ofertas, señala que, realizada la correspondiente consulta a los servicios técnicos, se concluye:

“CRITERIO 1. PLAN DE CONTENERIZACIÓN.



En el escrito mezclan deliberadamente las características de los contenedores (cubos) de Carga Trasera (CT) que serán de tapa plana y los de Carga Lateral (CL) que tendrán pedal reversible tal y como se recoge en el PPT.

En el apartado 10.2.1. Características generales de los contenedores de residuos municipales de nueva adquisición. Se recoge literalmente:

- Los contenedores con capacidad de trescientos sesenta (360) litros y ciento veinte (120) litros dispondrán de dos (2) ruedas, cuyos ejes estarán fabricados en acero inoxidable, y deberán estar ubicadas en el interior del ancho del cuerpo con la finalidad de facilitar el apilamiento de contenedores. **Serán de tapadera plana desmontable del cuerpo del contenedor y no dispondrán de pedal.***
- Los contenedores con capacidad de tres mil doscientos (3200) litros dispondrán de amortiguador para el cierre silencioso y seguro de la tapadera, espadas fabricadas en material plástico, patines elásticos y alojamiento para chips. Estos contenedores podrán ser descargados y **operados por el camión compactador de carga lateral por cualquiera de los dos lados del contenedor, indistintamente de la ubicación del pedal de apertura.***

En la oferta de URBASER los de CT no tienen pedal y los de CL sí, siendo este reversible tal y como se recoge en el pliego y siendo la única empresa que los oferta, no así el contenedor ofertado por la UTE y el resto de licitadores que no cumplen dicho requisito.

CRITERIO 2 CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS Y MAQUINARIA.

Indican que hay un error en su oferta. Es cierto que ese error es el que hace valorar su opción como inadecuada, ya la valoración se ha basado en la información que ellos aportan, por lo que no hay que investigar más allá y su documentación dice 3.500 kg. El criterio se basa en la información que aportan ellos en su oferta.

CRITERIO 4. PLAN DE OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE RECOGIDA.



a) En la parte de organización del servicio de quita y pon:

Esta puntuación se basa en el punto anterior, si el vehículo tiene un PMA de 3.500 kg eso hace que el vehículo carrozado tenga una carga útil inferior a 500 kg, insuficiente para cargar el día de máxima aportación que se ha estimado en 2.000 kg por viaje, para realizar el servicio dentro del horario previsto según sus propios cálculos. Si la carga útil es de 500 kg, necesitarán 4 veces más personal y medios para hacer la recogida.

Según sus cálculos de horarios y necesidades del servicio **no se ha tenido en cuenta el tiempo y personal necesario para el vaciado de los contenedores del servicio de Quita y Pon que se estima en unas 2,5 horas de un operario de lunes a domingo. Tampoco se ha tenido en cuenta el tiempo y personal para el vaciado del autocompactador de residuos orgánicos, indicando únicamente que se encargará la UTE sin asignación de medios.**

b) En la parte de organización del lavado de contenedores:

La UTE **no establece ningún tipo de rendimiento para el lavado** y se entiende que 48 jornadas no son suficientes para la correcta limpieza de las unidades de contenedores establecidas en el pliego. Además, la limpieza se debe realizar en la nave ya que los contenedores de Quita y Pon no estarán en las ubicaciones en el horario que se plantea, por lo que no tiene sentido una limpieza con un equipo móvil.

Basándonos en un **rendimiento teórico de limpieza de entre 10 y 15 contenedores por hora** (en función del tamaño) para la correcta limpieza de los contenedores con la frecuencia prevista en el pliego, serán necesarias contando el **rendimiento máximo** aproximadamente **190 jornadas. La UTE oferta únicamente 48 jornadas,** como ellos indican en el recurso, además combinadas con la limpieza de las áreas de emergencia.

CRITERIO 5. PLAN DE OPERATIVIDAD DEL SERVICIO DE LIMPIEZA VIARIA.



Ambos servicios se consideran muy adecuados por el incremento de prestaciones respecto a lo previsto por el ayuntamiento, no se ha realizado una graduación dentro de los criterios y se ha dado la máxima puntuación de cada valoración.

*En este caso ambas ofertas se han considerado **muy adecuadas** y por lo tanto han recibido **1 punto** en el mismo criterio.*

Según las necesidades previstas por el ayuntamiento su oferta se puede considerar sobredimensionada”.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 5 de julio de 2023, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). El 12 de julio tienen entrada en este Tribunal las alegaciones de URBASER, la adjudicataria, en las que insta la desestimación del recurso. En resumen, URBASER considera que la Recurrente pretende sustituir la valoración técnica de las ofertas realizada por el OC por la suya propia, a la vez que defiende el ajuste de su propuesta técnica a las determinaciones del PPT. Argumenta, con invocación del principio de proporcionalidad, que no toda inobservancia de las prescripciones técnicas, debe suponer automáticamente la exclusión de un licitador y que el PCAP no prevé en esta licitación la exclusión de los licitadores por posibles incumplimientos de las directrices técnicas; defiende la motivación del acuerdo de adjudicación y la discrecionalidad técnica del OC.

Octavo. Con fecha 13 de julio de 2023, la Secretaria del Tribunal por delegación de este, dictó resolución acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 y 46.2 LCSP, por la que se transponen



al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio).

No obstante, existe un límite a nuestra competencia en cuanto la Recurrente pretende que la declaremos adjudicataria del contrato. Como hemos dicho reiteradamente, este órgano tiene exclusivamente una función revisora de los actos impugnados pudiendo, si los encuentra viciados de nulidad o anulabilidad, declararlo así y, en su caso, retrotraer las actuaciones al momento en que el vicio se produjo. Lo que no puede hacer este Tribunal, en ningún caso, es sustituir al órgano de contratación en el ejercicio de sus competencias. Por ello, procede inadmitir la pretensión de que declaremos adjudicataria a la Recurrente, sin perjuicio de proseguir el procedimiento en cuanto a la impugnación de la adjudicación.

Segundo. El recurso se dirige contra un contrato y un acto susceptibles de ser impugnados en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) LCSP, al referirse a un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000,00 euros, e impugnarse el acuerdo de adjudicación de dicho contrato [artículo 44.2 c) LCSP].

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal del art 50.1 d) LCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles desde que se publicó la adjudicación del contrato, el 9 de junio de 2023 y la interposición de este recurso, el 30 de junio siguiente. A este respecto, la fecha de 6 de junio a la que se refiere el OC en su informe, no se corresponde, ni con la publicación de la adjudicación, ni con la notificación de la misma a la UTE que, según el expediente, fue remitida el mismo 9 de junio.

Cuarto. El recurso se presenta por una licitadora legitimada para ello pues conforme al artículo 48 LCSP, dicha legitimación alcanza a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Esta condición concurre en la UTE GESTASER-SAPESA que ha sido licitadora



en el procedimiento de contratación, en el que quedó clasificada en segundo lugar y de estimarse el recurso, podría ser adjudicataria del contrato.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, la UTE GESTASER-SAPESA denuncia como se ha visto, tanto el incumplimiento por la oferta de la Adjudicataria de determinados puntos del PPT como la incorrecta valoración técnica de la oferta de URBASER y de la suya propia. A ambas alegaciones se opone el OC, en los términos del informe transcrito más arriba.

Como afirma la Recurrente, los pliegos constituyen la ley del contrato y son de obligado cumplimiento, tanto para los licitadores como para el propio órgano de contratación autor de los mismos. Por ejemplo, la Resolución 406/2020, de 19 de marzo de 2020, con cita de las Resoluciones nº 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017 y nº 549/2018, de 8 de junio, recuerda:

“los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997 y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004-y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012,



241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 –Roj STS 1764/2010-y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 –expediente 1232/1993-), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014).

Precisamente por ser las normas rectoras de la convocatoria, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, como recuerda el artículo 145.1 TRLCSP, que, pese a que solo menciona al de cláusulas, es predicable igualmente del de prescripciones técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato (cfr.: artículos 115, apartados 2 y 3, y 116, apartado 1, del TRLCSP). De ahí que las proposiciones que no se ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto (cfr., por todas, Resoluciones 208/2014, 737/2014, 276/2015, 1020/2016), aunque, ciertamente, hayamos exigido que el incumplimiento del Pliego de prescripciones técnicas por parte de la descripción técnica contenida en la oferta sea expreso y claro (cfr.: Resolución 985/2015)."

A partir de lo anterior, como se ha expuesto, los incumplimientos del PPT que denuncia la UTE se refieren, por una parte, a las características de los contenedores que, según dice, debían ser sin pedal cuando los de URBASER tenían pedal y, por otra, al servicio de "quita y pon", en el que se afirma que la duración ofertada por URBASER en el "pon", de 6.5 horas, era superior a las 5 horas de rango de prestación del servicio y a la media jornada máxima a dedicar al mismo.

Frente a lo alegado por la UTE a este respecto, el OC explica, con referencia al apartado 10.2.1. PPT que, en este se contemplan dos tipos de contenedores, unos de Carga Trasera (CT) y otros de Carga Lateral (CL) de modo que los primeros no tienen pedal y los segundos sí. Expone así que los contenedores ofertados por la Adjudicataria, se ajustaban a estas exigencias, mientras que los ofertados por la UTE no.

Si se acude a la cláusula 10.2.1. PPT precitada, referida a las *“Características generales de los contenedores de residuos municipales de nueva adquisición”*, se constata que, en efecto, esta distingue entre contenedores con capacidad de 360 litros y 120 litros, de tapadera plana que *“no dispondrán de pedal”* y los contenedores con capacidad de 3200 litros que *“podrán ser descargados y operados por el camión compactador de carga lateral por cualquiera d ellos dos lados del contenedor, indistintamente de la ubicación del pedal de apertura”*. Asimismo, en la oferta de URBASER, obrante al expediente, consta que esta ofertó contenedores de 360 litros y 120 litros, de carga trasera, que no consta tuviesen pedal y otros de 3200 litros con pedal. Por tanto, una vez corroboradas las afirmaciones del OC, hemos de concluir que no se aprecia el incumplimiento que esgrime la UTE.

Respecto al supuesto incumplimiento por la oferta de la Adjudicataria de la jornada máxima de prestación del servicio de *“quita y pon”*, el OC no se refiere al mismo en su Informe. Por otra parte, la Recurrente no identifica en qué cláusula del PPT se establece la limitación esgrimida que este Tribunal deduce es la cláusula 12.2 a cuyo tenor:

“La dotación del personal mínimo asignado al servicio de recogida y transporte de RM será de doce (12) trabajadores, correctamente identificados y formados en sus labores y tareas a jornada completa. Puesto que la jornada laboral máxima personal es de seis (6) horas y cuarenta (40) minutos durante seis (6) días a la semana, la empresa adjudicataria tendrá que incrementar a esta dotación mínima de personal con el número de trabajadores y/o jornadas laborales necesarias de tal forma que se puedan realizar completamente los servicios descritos”.

URBASER explica en sus alegaciones que su servicio de colocación de contenedores se desarrolla conjuntamente con el de recogida de Grandes Productores de forma que propone el primero entre las 17.30 y las 20 horas y, el segundo, entre las 14 y las 16.30 horas con lo que el cómputo total de es 5 horas. Corroborado este extremo en su oferta, ante la falta de mayores explicaciones por parte de la Recurrente, no queda sino desestimar también esta alegación del recurso.

Sexto. La UTE alega seguidamente, como se ha expuesto, la incorrecta valoración técnica, tanto de su oferta, como de la oferta de la Adjudicataria.

En relación con los Criterios 2 y 4, de los evaluables mediante juicio de valor, la Recurrente esgrime, básicamente, que en la ficha del vehículo que ofertó para el servicio de “quita y pon”, Mitsubishi Fuso 6S15, había un error material pues constaba en ella un MMA de 3.500 Kg cuando, tanto por el modelo como por la imagen, se podía deducir, dice, que, en realidad, era de 6.000 Kg., por lo que se podía haber solicitado aclaración. Por su parte, el OC esgrime que atendió al MMA que hizo constar la interesada en base al cual se consideró que el equipo era inadecuado. Vista la oferta de la UTE GESTASER-SAPESA se comprueba que, en efecto, en la misma se hizo constar que el MMA del vehículo era de 3.500 Kg, sin que se aprecien en la misma oferta, datos contradictorios que pudieran hacer surgir dudas necesitadas de aclaración. Por tanto, este motivo del recurso también debe ser desestimado.

Respecto al resto de criterios cuya puntuación se cuestiona, frente a las alegaciones de la UTE, el informe técnico en que se basó la adjudicación impugnada, explícita de forma muy detallada, las carencias de la oferta de la UTE y los méritos de la de URBASER, que van mucho más allá de los aspectos puntuales en que se centra el recurso, que no son la base de las puntuaciones otorgadas. Adicionalmente, el OC facilita, en el informe remitido a raíz de la interposición de este recurso, explicaciones pormenorizadas de las razones por las que se otorgó a la Recurrente la puntuación cuestionada, inferior a la de URBASER; explicaciones de las que resulta que el OC apreció deficiencias que el recurso no combate.

En numerosas ocasiones hemos declarado (Resoluciones 155/2019, 1037/2017) citadas en la más reciente Resolución 202/2020, de 13 de febrero, que:

“(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos

en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación».

Por tanto, en este caso, en relación con la incorrecta valoración técnica de su oferta y de la oferta de la Adjudicataria que sostiene la UTE recurrente, considera este Tribunal que sus razonamientos no permiten apreciar arbitrariedad o error material en el informe técnico del órgano de contratación. Por ello, se ha de desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.F.S.C., en representación de la UTE GESTASER SERVICIOS Y MEDIOAMBIENETE, S.L.- SAPESA, S.L., contra el acuerdo del Pleno de 8 de junio de 2023, de adjudicación por el Ayuntamiento de Vilamarxant del "Servicio de recogida y transporte de residuos municipales, limpieza diaria y de espacios públicos, suministro de contenedores de residuos municipales y realización de campañas



de comunicación y concienciación ambiental", expediente 4494-2022.

Segundo. Dejar sin efecto la medida cautelar acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES